

# LEY 07 DE 1968

LEY 7 DE 1968

(FEBRERO 1 DE 1968)

Por la cual se dan unas autorizaciones a la Universidad tecnológica de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 La Universidad tecnológica de Pereira, creada por la Ley 41 de 1958, procederá a generalizar su enseñanza profesional creando facultades, Departamentos, institutos y Escuelas que fueren necesarios para el desarrollo de las ciencias y las artes destinadas a cumplir su misión dentro del más amplio concepto de Universidad.

Artículo 2 Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 1º de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

---

## **LEY 06 DE 1968**

LEY 6 DE 1968

(ENERO 26 DE 1968)

Por la cual la Nación auxilia al Municipio de San Pedro (Departamento del Valle del Cauca) para llevar a término varias obras.

El Congreso de Colombia

## DECRETA

Artículo 1 Auxiliase al Municipio de San Pedro (Valle del Cauca), con la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para la construcción del carreteable San Pedro, El Salvaje, Angostura, La Sonora, El Edén, Pocitos, Naranjal, La Pradera, Las Esmeraldas.

Artículo 2 Auxiliase al Municipio de San Pedro con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la construcción del carreteable que partiendo del Corregimiento de Todo santos (Municipio de San Pedro), vaya a terminar en el sitio denominado "La Linda", en el mismo Municipio.

Parágrafo. Ordenase al Ministerio de Obras Públicas la inclusión de las obras a que hacen referencia los artículos 1º y 2º en el Plan del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, y su ejecución con los aportes decretados.

Artículo 3 Auxiliase al municipio de San pedro con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), para la obra de pavimentación de las vías que rodean el parque y las calles que lo comunican a la Carretera Central.

Parágrafo. La obra de pavimentación antes ordenada se ejecutará por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Valle.

Artículo 4 Auxiliase al Municipio de San Pedro con la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00), para la

construcción de dos escuelas de primaria en el Corregimiento de Todosantos (Municipio de San Pedro).

Artículo 5 Auxiliase al municipio de San Pedro con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la electrificación del Corregimiento de San José.

Parágrafo. Las obras de electrificación se adelantarán por la Corporación Autónoma del valle del Cauca (C.V.C.).

Artículo 6 Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar las partidas, hacer los traslados y abrir los créditos presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7 La presente ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 1967.

El Presidente del honorable Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., enero 26 de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

---

## LEY 05 DE 1968

1968

LEY 5 DE

(enero 26 DE 1968)

Por la cual se conmemora el cuarto centenario de la Villa de Leiva

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1 La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de Villa de Leiva, el cual tendrá lugar el quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972), y registra tal día como fausto en los anales de la República.

Artículo 2 Con el objeto de allegar fondos para la construcción de las obras con las cuales se proyecta conmemorar el cuarto centenario de la fundación de la Villa de Leiva, autorízanse cinco (5) Sorteos Extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería del IV Centenario de Leiva", los cuales se llevarán a efecto en forma consecutiva, durante los años de 1967, 1968, 1969, 1970 y 1971.

Parágrafo. Como se expresa en el artículo anterior, los sorteos serán anuales, y cada uno por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), quedando la Junta Administradora, que lo es la misma Organizadora de la Conmemoración del Cuarto Centenario de la Villa de Leiva, ampliamente facultada para señalar el valor del premio principal, y de los distintos premios secos, así como el valor de los respectivos billetes, y la cantidad de éstos, previa consecución de personería jurídica para poder actuar en legal forma.

Artículo 3 El producto líquido que se obtenga de los sorteos anuales extraordinarios autorizados por el artículo 2º de esta Ley, sea que se organicen y se administren directamente por la Junta de que trata el artículo 4, o que se contrate su administración, se dedicará en su totalidad a financiar las obras previstas en el plan de reconstrucción de la unidad colonial de la Villa elaborado por el Centro de

Planificación y Urbanismo de la Universidad de los Andes; para la reparación y conservación de los monumentos históricos y para la remodelación de la plaza principal de la ciudad; y para la pavimentación de la carretera Tunja-Sáchica-Leiva.

Artículo 4 Para la administración o negociación de estos sorteos extraordinarios y en general para asumir la responsabilidad, junto con las autoridades municipales de las obras y actos conmemorativos del IV Centenario, créase una Junta que se denominará "Junta Organizadora de la Conmemoración del IV Centenario de la Villa de Leiva", la cual tendrá personería jurídica, previo registro de su constitución en la Gobernación de Boyacá. Tal Junta administrará los fondos que provengan de la presente Ley, y estará integrada así: Por el Gobernador de Boyacá, o un delegado suyo; por el Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde, el Personero Municipal, el señor cura Párroco, y el Presidente de Acción Comunal de la Villa; por un miembro o delegado del Centro de Planeación y Urbanismo de la Universidad de los Andes; por un miembro o delegado de la Academia Nacional de Historia; un miembro o delegado de la Academia de Historia de Boyacá; un miembro o delegado del Consejo Nacional de Monumentos Históricos. Esta Junta será convocada e instalada por el Gobernador de Boyacá, tendrá un Secretario y un Tesorero nombrados por las dos terceras partes de sus votos, y se dará sus propios reglamentos.

Artículo 5 La Nación contribuirá a la celebración del IV Centenario de la Villa de Leiva con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), los cuales serán necesariamente incorporados en el Presupuesto de 1967, o en los subsiguientes, y el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos administrativos necesarios, llevando a cabo los traslados o créditos a que haya lugar, a fin de que dentro del año últimamente citado reciba la Junta del IV

Centenario de la Villa de Leiva el mencionado aporte.

Artículo 6 La Contraloría General de la República, en la forma que la Ley determina, fiscalizará los recaudos e inversiones que se hagan con el producido de los distintos arbitrios a que se refiere esta ordenación legal.

Artículo 7 La Caja de Crédito Agrario y el Instituto de la Reforma Agraria establecerán, al entrar en vigencia esta Ley, en la región de la Villa de Leiva, un Instituto destinado al estudio, siembra y beneficio del olivo, del dividivi y demás plantas propias de la zona, o adaptables a ella. En dicho Instituto se impartirá enseñanza sobre el cultivo de tales especies, y sobre los métodos de explotación y transformación de la oliva para la producción de aceite, aceitunas y demás derivados del mencionado fruto, tanto en los procedimientos de factoría como en los de empaque y comercialización, lo mismo que sobre el cultivo y utilización del dividivi y demás plantas adaptadas. El Instituto se ocupará, además, de mejorar los cultivos existentes y crear otros nuevos, con la importación de variedades mejoradas y en divulgar la formación de olivares en los climas y tierras apropiadas del país, con el fin de crear una nueva rama de la agricultura nacional.

Artículo 8 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

Republica de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., enero 26 de 1968

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Blair.

Bernardo Garcés Córdoba.

---

# LEY 04 DE 1968

1968

LEY 4 DE

Por la cual se crean los Circuitos de Notaria de Timbío y Piendamó, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Créanse en la ciudad de Timbío, Cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Cauca, un Circuito de Notaria, con jurisdicción en ese Municipio y en los Municipios circunvecinos de Rosas y Sotaró, del mismo Departamento.

Artículo 2 Créanse asimismo en la población de Piendamó, Cabecera del Municipio de Tunía, en el mismo Departamento del Cauca, un Circuito de Notaria con jurisdicción en ese Municipio y en el Municipio de Morales, en el mismo Departamento del Cauca.

Artículo 3 La Superintendencia Nacional de Notariado y Registro proveerá a la dotación de los Despachos Notes que se crean por esta Ley, y se encargará de lo conducente para su oportuno funcionamiento.

Artículo 4 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, arío Echandía.